

CRITERIO 01/2018

DIGITALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN. NO EXIME AL SUJETO OBLIGADO DE PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD PETICIONADA.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, *los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita*, esto es, deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; aunado que la digitalización de la información, implica un “procesamiento” semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada, pues el proceso de escaneo para digitalizar la información al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible de luz y convertirlos en un formato que puede ser procesado a través de una computadora, para el caso de la digitalización de los archivos, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel; por lo que, al contemplar la propia norma que en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia, se deberá siempre privilegiar el acceso a la información pública en la modalidad que indicó el particular, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información.

Algunos precedentes:

Recurso de Revisión: 30/2018, Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mérida. Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

Recurso de Revisión: 31/2018, Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mérida. Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.

Recurso de Revisión: 135/2018, Sujeto Obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

CRITERIO 02/2018.

PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

Para Proceder a declarar la inexistencia de la información, el Sujeto Obligado de conformidad a lo previsto en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá cumplir al menos con lo siguiente: **I)** A través de la Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes; **II)** El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder; **III)** El Comité de Transparencia deberá: 1) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; 2) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y 3) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y **IV)** Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Algunos precedentes:

Recurso de Revisión: 131/2017, Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente. Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.

Recurso de Revisión: 11/2018, Sujeto Obligado: Secretaría de Administración y Finanzas. Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz

Recurso de Revisión: 34/2018, Sujeto Obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.

CRITERIO 03/2018

PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.

Para declarar formalmente la incompetencia, en homologación con lo establecido en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se debe cumplir con lo siguiente: **a)** Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que **el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente** para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes; **b)** Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud **es parcialmente competente** para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y **c)** En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o **incompetencia que no sea notoria**, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Algunos precedentes:

Recurso de Revisión: 590/2017, Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mérida. Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.

Recurso de Revisión: 274/2018, Sujeto Obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.

Recurso de Revisión: 273/2018, Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática. Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

CRITERIO 04/2018.

PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

En los casos que el sujeto obligado determinare clasificar la información o documentos, deberá proceder atendiendo lo previsto en los ordinales 100, 103, 106, 111, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumpliendo al menos con lo siguiente:

I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes; **II)** El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación; **III)** El Comité de Transparencia deberá confirma, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso; **IV)** Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia, y **V)** Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

Algunos precedentes:

Recurso de Revisión: 495/2017, Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Pública. Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Recurso de Revisión: 226/2017, Sujeto Obligado: Abastos de Mérida. Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
Organismo público autónomo

**Recurso de Revisión: 252/2018, Sujeto Obligado: Servicios de Salud de Yucatán.
Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.**